Gráfico

Descripción generada automáticamente ** **

**FORMA DE ACREDITAR LA EXENCIÓN DE IVA EN LA IMPORTACIÓN DE BIENES DE BAJO VALOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 LETRA B) N°18, DEL DECRETO LEY N°825 DE 1974, ADQUIRIDOS POR MEDIO DE UNA PLATAFORMA DIGITAL DE INTERMEDIACIÓN CUYO OPERADOR TIENE DOMICILIO O RESIDENCIA EN CHILE.**

**SANTIAGO,..….DE….2025**

**RESOLUCIÓN EX. SII Nº XXX**

**RESOLUCIÓN EX. SNA N° XXX**

**VISTOS**

Lo dispuesto en el artículo 6° letra A) N°1 del Código Tributario, contenido en el Decreto Ley N°830 de 1974; en los artículos 1°, 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N°7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; en la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas contenida en el Decreto Nº329, del Ministerio de Hacienda, de 1979; en el Decreto con Fuerza de Ley N°30 de 2004 que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en Capítulo III y Capítulo VII del Compendio de Normas Aduaneras; en el Decreto con Fuerza de Ley N°31 del año 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.525, que establece normas sobre importación de mercancías al país; en los artículos 3°, 16° y tercero transitorio de la Ley N°21.713; en los artículos 2°, 3° bis, 4°, 8° letra a), 9° letras a) y b), 12 letra B) N°11 y N°18, 15, 16 letra a) y 35 A de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N°825 de 1974; en la Ley N°18.084; lo instruido en la Circular SII N°39 de 2025; y en la Resolución Ex. SII N°84 de 2025 y en la Resolución Conjunta Ex. SII N°103 y SNA N°3507 ambas de 2025.

**CONSIDERANDO:**

**1°** Que, el artículo 3° bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (en adelante LIVS) establece que también será contribuyente del Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA) el operador de una plataforma digital de intermediación[[1]](#footnote-1), como si fuera un vendedor habitual del bien o prestador del servicio que se concluye a través de la plataforma digital que opere y siempre que se trate de una operación gravada con IVA. Cuando más de una plataforma digital de intermediación facilite de forma conjunta o simultánea una misma operación, se considerará contribuyente sólo aquella que autorice o procese el pago de la operación gravada.

Lo dispuesto previamente no será aplicable cuando el bien sea vendido por o a un contribuyente de IVA en Chile.

Los operadores de plataformas digitales de intermediación que no tengan domicilio ni residencia en Chile deberán sujetarse al régimen de tributación simplificada.

**2°** Que, el N°1 del artículo 2° de la LIVS, en lo pertinente, define “venta” como toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, de una cuota de dominio sobre dichos bienes, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la ley equipare a venta. Por su parte, el N°3 del mismo artículo 2° define “vendedor” como cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles e inmuebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros, correspondiendo al Servicio de Impuestos Internos calificar la habitualidad.

**3°** Que, para que se puedan gravar con IVA las ventas es indispensable que se observen los criterios de territorialidad establecidos en el artículo 4° de la LIVS, que en lo que interesa, exige que los bienes corporales muebles se encuentren ubicados en territorio nacional, independientemente del lugar en que se celebre la convención respectiva.

**4°** Que, conforme al nuevo inciso final del artículo 4° de la LIVS, se entienden ubicados en territorio nacional los bienes corporales muebles situados en el extranjero adquiridos de forma remota a un no domiciliado ni residente en Chile, por una persona que no tenga el carácter de vendedor o de prestador de servicios, cuando los bienes tengan por destino el territorio nacional, aún antes de su embarque o envío desde el extranjero, siempre que su precio, incluyendo todo cargo accesorio que sea cobrado en la misma operación, no exceda de USD 500 o su equivalente en moneda nacional.

**5°** Que, la letra a) del artículo 8° de la LIVS grava con IVA las importaciones, sea que tengan o no el carácter de habituales.

**6°** Que, el N°18 de la letra B) del artículo 12 de la LIVS exime de IVA y de derechos aduaneros, las importaciones efectuadas por personas que no tengan el carácter de vendedor o de prestador de servicios, o quienes realicen la compra por cuenta de éstas, en el caso del inciso final del artículo 4°, siempre que se acredite que el impuesto que corresponde a dicha operación fue efectivamente cobrado por el vendedor o plataforma digital, lo cual se efectuará de la forma que disponga el Director del Servicio de Impuestos Internos y el Director del Servicio Nacional de Aduanas (en adelante, SNA) mediante resolución conjunta.

**7°** Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el N°18 de la letra B) del artículo 12 de la LIVS, se dictó por el SII y por el SNA la Resolución Conjunta SII Nº103 y SNA N°3507 ambas de 2025 sobre la forma de acreditar la exención de IVA en la importación de bienes de bajo valor a que se refiere el artículo 12 letra B) N°18, del Decreto Ley N°825 de 1974, adquiridos de, o por medio de, contribuyentes inscritos en el régimen de tributación simplificada.

**8°** Que, conforme lo anterior, es necesario instruir la forma de acreditar la procedencia de la exención de IVA contenida en el N°18 de la letra B) del artículo 12 de la LIVS aplicable a la importación de bienes de bajo valor situados en el extranjero y destinados al territorio nacional, adquiridos remotamente por un comprador no contribuyente de IVA a través de una plataforma digital de intermediación cuyo operador tiene domicilio o residencia en Chile, y gravados con IVA por aplicación del nuevo criterio de territorialidad; en particular cómo se debe acreditar ante el SNA que el IVA que grava la venta remota le fue efectivamente cobrado al comprador no contribuyente de IVA por la plataforma digital de intermediación cuyo operador tiene domicilio o residencia en Chile.

**SE RESUELVE:**

**1° Acreditase** la exención de IVA y de arancel aduanero que beneficia la importación de bienes corporales muebles cuyo valor no supere los USD 500 (en adelante, bienes de bajo valor) situados en el extranjero al momento de su venta y adquiridos a través de una plataforma digital de intermediación cuyo operador tiene domicilio o residencia en Chile, mediante la demostración del recargo[[2]](#footnote-2) del IVA al momento de la venta remota efectuada al comprador no contribuyente de IVA en Chile por dicha plataforma digital de intermediación.

Para acreditar que el IVA que afecta a la venta del bien situado en el extranjero fue recargado al comprador no contribuyente de IVA, la plataforma digital de intermediación, o en quien estos deleguen esta función, deberá proporcionar, por cada envío, a través del operador logístico, la siguiente información:

1. Razón social de la plataforma digital de intermediación con domicilio o residencia en Chile.
2. RUT de la plataforma digital de intermediación con domicilio o residencia en Chile.
3. Atributo o señal de que el IVA fue efectivamente recargado por la plataforma digital de intermediación con domicilio o residencia en Chile al comprador. Corresponde a una marca a través de la cual se identifica que la plataforma de intermediación recargó el IVA respectivo.
4. Identificador del envío. Corresponde al dato, por medio del cual la plataforma digital de intermediación cuyo operador tiene domicilio o residencia en Chile identifica de manera única cada envío, asegurando su trazabilidad durante toda la operación logística.

La información anterior deberá ser proporcionada al SNA, por la plataforma digital de intermediación cuyo operador tiene domicilio o residencia en Chile, a través de las empresas de envío de entrega rápida (Courier) u operador postal, en la forma y plazo que dicho servicio establezca mediante resolución.

Cuando el envío agrupe dos o más artículos o ítems (en adelante referidos como mercancías) adquiridos por medio de una misma o de diferentes plataformas digitales de intermediación, cada una de las mercancías incluidas en el envío debe contar con el indicador de que se le ha recargado el IVA por la plataforma digital de intermediación.

No se podrán agrupar en un mismo envío, mercancías a los cuales se ha recargado el IVA con ítems o artículos a los cuales no se les ha recargado dicho impuesto en su venta.

**2°** Las demás importaciones se sujetarán a las normas generales aduaneras y de tributación que rigen las importaciones, quedando comprendidas entre otras, la importación de las siguientes mercancías:

1. Bienes de bajo valor adquiridos por un contribuyente de IVA en Chile al que, en razón de dicha calidad, no le fue recargado el IVA por la plataforma digital de intermediación con domicilio o residencia en Chile.
2. Bienes de bajo valor adquiridos por un comprador que no es contribuyente de IVA en Chile, pero que incorrectamente avisó a la plataforma digital de intermediación cuyo operador tiene domicilio o residencia en Chile, ser un contribuyente de IVA en Chile, y en razón de dicha información no le fue recargado el IVA al momento de la venta remota. En estos casos no procederá la exención contenida en el artículo 12, letra B) N°11 de la LIVS.
3. Bienes que no son de bajo valor. Se considera para estos efectos, que un bien no es de bajo valor cuando el precio del artículo o ítem, individualmente considerado, es igual o superior a la suma de USD500,01 (quinientos dólares y un centavo de dólar) incluyendo servicios y/o cargos asociados al bien o artículo respectivo tales como envío, seguro o empaques adicionales, cobrados al comprador por cada ítem o artículo individualmente considerado dentro del precio de compra[[3]](#footnote-3).

**d)** Bienes que no cumplan con las condiciones establecidas en el resolutivo 1° de esta resolución.

En los casos antes señalados, el IVA y arancel aduanero aplicará en la importación conforme a las reglas generales aplicables.

**3°** Cuando la plataforma digital de intermediación con domicilio o residencia en Chile intermedie la venta de bienes de bajo valor vendidos por terceros sin domicilio o residencia en Chile que se encuentren registrados conforme a la Resolución Ex. SII N°84 de 2025 en el régimen de tributación simplificada, la plataforma solo será responsable de demostrar el recargo del IVA y acreditar las circunstancias señaladas en el resolutivo 1° respecto de las ventas realizadas mediante su intermedio por tales contribuyentes.

No aplica lo dispuesto en el artículo 3° bis de la LIVS como tampoco la entrega de la información contenida en el resolutivo 1°, a la plataforma digital de intermediación cuyo operador tiene domicilio o residencia en Chile, que intermedie la venta de bienes de bajo valor ubicados en el extranjero, si ellos son vendidos por un contribuyente de IVA con domicilio o residencia en Chile.

**4°** Cuando, conforme con las normas y regulaciones aduaneras, sea procedente agrupar envíos para un mismo comprador, provenientes de una o más vendedores remotos o plataformas digitales de intermediación, en dicho envío se deben comprender únicamente mercancías respecto de los cuales el IVA fue recargado al comprador, separados de aquellos que no cumplen dicho requisito. En caso que, un envío comprenda conjuntamente mercancías con IVA recargado y otros sin IVA recargado, dicho envío quedará sujeto a los trámites que se determinen por el Servicio Nacional de Aduanas.

**5°** La fiscalización de la declaración y pago del IVA devengado en la venta de bienes de bajo valor situados en el extranjero al momento de su venta, efectuada por medio de una plataforma digital de intermediación cuyo operador tiene domicilio o residencia en Chile como asimismo la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias accesorias que recaen sobre los operadores tales plataformas digitales de intermediación, será de competencia exclusiva del Servicio de Impuestos Internos.

**6°** La presente resolución regirá a partir del 25 de octubre de 2025 y será aplicable a las importaciones de bienes precedidas por una venta de bienes de bajo valor situados en el extranjero al momento de su venta realizada por medio de una plataforma digital de intermediación cuyo operador tiene domicilio o residencia en Chile.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO**

**CAROLINA SARAVIA MORALES ALEJANDRA ARRIAZA LOEB**

**DIRECTORA (S) DIRECTORA**

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**

MSB/PSM/CGG/OEG/ALSR

**DISTRIBUCIÓN:**

-Internet

-Diario Oficial en extracto

1. Son operadores de plataformas digitales de intermediación las personas naturales o jurídicas u otras entidades, nacionales o extranjeras, con o sin domicilio o residencia en Chile, que explotan económicamente una plataforma digital de intermediación. Por su parte, se define como plataforma digital de intermediación al interfaz que, a través de internet, permita o facilite a terceros la conclusión de ventas o servicios. No constituye una plataforma digital de intermediación las empresas que proveen sólo servicios de publicidad o procesamiento de pagos. [↑](#footnote-ref-1)
2. El cobro del IVA al comprador se traduce en el recargo de dicho tributo en el precio de venta al comprador no contribuyente de IVA. [↑](#footnote-ref-2)
3. Cuando tales cargos accesorios no se cobren al comprador por cada ítem o artículo individualmente considerado, deberá prorratearse entre los distintos ítems o artículos comprendidos en la compra. [↑](#footnote-ref-3)